



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/779/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE MOVILIDAD  
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/779/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el particular formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01038720.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/779/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“que informe lo siguiente:*

- 1.- Cuantas solicitudes se han recibido para solicitar una concesión en la modalidad de personal.*
- 2.- Que empresas morales son.*
- 3.- Si van abrir convocatoria para concesionar en cualquiera de las modalidades.*
- 4.- Cuantas empresas de Transporte de Personal se encuentran ya autorizadas para prestar el servicio en la zona metropolitana.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*[...] Referente a los puntos 1 y 2 actualmente no se ha emitido convocatoria para la prestación de servicio público de transporte de personal, por lo que no se han recibido solicitudes para dicha modalidad.*

*En relación al punto 3, hasta el momento este Instituto no emitido convocatoria.*

*Para finalizar, el punto 4, ninguna empresa de transporte ha sido autorizada, debido a que este Instituto no ha emitido autorizaciones para prestar el servicio en zona metropolitana. [...]" (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"la autoridad se limita a responder en la pregunta 1 y 2 que no se ha emitido convocatoria, sin embargo para regularizar empresas no se ocupa convocatoria y tampoco manifiesta cuantas empresas han solicitado una concesión y que nombres son, toda vez que se tiene conocimiento que se van entregar concesiones de transporte de personal ha manera de regularizarlas con procedimientos supuestamente integrados en los municipios y se van a cumplir en el estado." (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[...]*

A fin de dar contestación a los cuestionamientos "cuantas solicitudes se han recibido para solicitar una concesión en la modalidad de personal" y "Que empresas morales son", es importante precisar que conforme a lo establecido por los artículos 109 y 115 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California, para que pueda ser procedente dar trámite al otorgamiento de concesiones, debe existir convocatoria expresa de la autoridad competente; en ese sentido, hago de su conocimiento que no se ha recibido solicitudes para el otorgamiento de concesiones de transporte de personal que sea procedente.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que esta autoridad no ha emitido convocatoria para dicha finalidad.

Por otra parte, en relación a "si van a abrir convocatoria para concesionar en cualquiera de las modalidades", se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 y 28 fracción I del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la máxima autoridad de decisión del este Instituto es la Junta de Gobierno, por lo que dicha determinación es decisión de la Junta; en ese sentido, no es posible dar respuesta a su cuestionamiento, ya que no es un acto que dependa del suscrito, además constituye una determinación futura y de realización incierta, razón por la que reitero me es imposible informar el sentido en el que revolverá la junta de gobierno tal situación.

Por lo que hace a "cuantas empresas de transporte de personal se encuentran ya autorizadas para prestar el servicio en la zona metropolitana", este Instituto se apega a lo informado en el oficio IMOS/DTCV/62/2020, mismo que para tal efecto se anexa al presente.

*[...]"*

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la declaración de inexistencia, específicamente de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública, a continuación se expone el agravio hecho valer por el particular:

*“la autoridad se limita a responder en la pregunta 1 y 2 que no se ha emitido convocatoria, sin embargo para regularizar empresas no se ocupa convocatoria y tampoco manifiesta cuantas empresas han solicitado una concesión y que nombres son, toda vez que se tiene conocimiento que se van entregar concesiones de transporte de personal ha manera de regularizarlas con procedimientos supuestamente integrados en los municipios y se van a cumplir en el estado.”* (sic)

En este sentido, este Órgano Garante, a fin de atender el criterio 01-20 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; exclusivamente se atenderá con lo relacionado las interrogantes 1 y 2, siendo que de acuerdo al criterio al momento de que el particular realiza su agravio esta tácitamente autorizando que se encuentra conforme con los otros puntos:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que menciona actualmente no se ha emitido una convocatoria para la prestación de servicio público de transporte de personal y siendo así no se han recibido solicitudes para dicha modalidad; como se transcribe a continuación:

*“[...] Referente a los puntos 1 y 2 actualmente no se ha emitido convocatoria para la prestación de servicio público de transporte de personal, por lo que no se han recibido solicitudes para dicha modalidad. [...]”* (sic)

En este punto, es importante destacar que el ciudadano no se encontró conforme con la respuesta otorgada, mencionando que no es necesario contar con una convocatoria; por lo que el sujeto obligado adicionando a su respuesta inicial, proporcionó el fundamento jurídico donde se puede consultar y sustentar su respuesta; mencionando que se encuentra consagrado en los artículos 109 y 115 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California:

**LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 109.-** El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a la movilidad y de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos sancionados se realizará a través de convocatorias públicas, cuyas bases contendrán la información, datos y particularidades que establece el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 115.-** El acto de presentación de las propuestas de servicio se realizará en el día, lugar y hora definido en la convocatoria respectiva, las propuestas y todos los documentos requeridos deberán ser recibidos por el Instituto al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que hayan sido inscritos.

Como puede apreciarse, si se requiere de una convocatoria pública para el otorgamiento de concesiones para la prestación de un servicio público; manifestando el sujeto obligado no haber emitido convocatoria para dicha finalidad.

Por lo anterior, se desprende una respuesta donde no se cuenta con la información a falta de la convocatoria pública; por lo que es pertinente destacar que nos encontramos como una respuesta igual a cero de acuerdo al criterio 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”***

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 01038720.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo tener certeza, por medio de la contestación vertida del fundamento legal donde se sustenta la respuesta otorgada;** sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo tener certeza, por medio de la contestación vertida por el sujeto obligado del fundamento**

**legal donde se sustenta la respuesta otorgada**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo tener certeza, **por medio de la contestación vertida por el sujeto obligado del fundamento legal donde se sustenta la respuesta otorgada**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

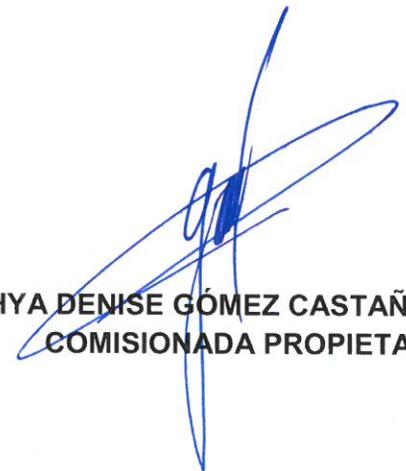
**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el

tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



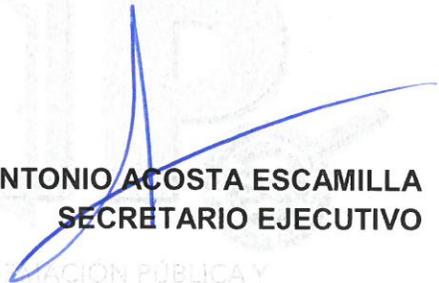
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/779/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

